

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.
EXPEDIENTE: 123/2018

PARTE ACTORA: *****

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL
DIECINUEVE. -----

Se hace del conocimiento al promovente que en el Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho y a la “FE DE ERRATAS” de treinta de noviembre del mismo año, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca determinó el cambio de domicilio oficial de todas las áreas Jurisdiccionales y Administrativas de este Tribunal a partir del 1º de Enero del dos mil diecinueve, al ubicado en la calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado aplicable al caso. -----

Por otra parte, se recibió en esta Sala el oficio 395/2018 signado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la resolución de fecha nueve de julio del dos mil dieciocho dictada por los Magistrados Integrantes de esa Sala, relativo al recurso de apelación interpuesto por ***** en contra de la sentencia de fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete dictada en el juicio sumario civil número 115/2015, en contra de los Servicios de Salud de Oaxaca a través de su representante legal y/o apoderado legal y del Director del Departamento de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, determinó que la competencia para conocer de la acción relativa recae en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, atento a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 QUÁTER, inciso B), fracción VI, que establece “...VI. Resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares. [...]. Y si de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Paraestatal: Integrada por Organismos Descentralizados, como es el caso de Servicios de Salud de Oaxaca; de ahí que es inconcuso se surte la competencia a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. -----

Remitiendo a este Tribunal el expediente original 115/2015 y dos cuadernos de pruebas compuestos de 198, 173 y 21 fojas respectivamente; del contenido del expediente enviado por la Primera Sala Civil, se advierte que el promovente, señala como pretensión **a)** el pago de la cantidad de \$53,000.00 (cincuenta y tres

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO

mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de 9 dictámenes periciales que realizó a favor de la Secretaría de los Servicios de Salud de Oaxaca, quien tiene el carácter de demandada en 7 juicios laborales que se tramitan ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, en la sección Junta Especial número cuatro, **b)** el pago de daños y perjuicios que le han ocasionado, al no haberle realizado el pago oportunamente de la cantidad que le está reclamando como deuda principal, **c)** el pago de gastos y costas que ocasione el presente juicio por obligarlo a litigar en su contra. - - - - -

La Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en su resolución de fecha nueve de julio del dos mil dieciocho determina que el artículo 114, Quáter, Inciso B), fracciones I a la VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establecen y delimitan la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, destacando que en la fracción VI para el caso que nos ocupa, este Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y Municipal con los particulares.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y Municipal con los particulares, no óbice de lo anterior, que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, reglamentaria del artículo 114, Quáter, Inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, precisa en su artículo 133, fracción I, que este Tribunal es competente para conocer de los actos o resoluciones emanados del Poder Ejecutivo, Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, como ente dotado de poder público; caso contrario a lo que demanda *****
ya que no son actos imperativos y unilaterales que ejerzan coerción al particular, puesto que el promovente no demanda a la autoridad administrativa como administrado sujeto al imperio de dicha autoridad, sino como un ciudadano trabajador que solicita el pago de sus honorarios, al manifestar el promovente haber acordado verbalmente con la autoridad demandada el pago de los mismos; siendo imprescindible para la procedencia del juicio contencioso administrativo la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad demandada, en este caso la celebración material de un contrato administrativo o de un acto de autoridad expreso o tácito; situación que se relaciona con la Tesis XI.10.A.T.15 A, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, visible a página 1089, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, que en su rubro y texto se desprende:

“ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS. Los elementos o

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO

requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado”.

Entonces, de lo expuesto en las líneas que preceden esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se declara **INCOMPETENTE** para conocer de la demanda presentada por *****.

En vista que los autos del expediente civil y anexos fueron remitidos por la Primera Sala Civil del Tribunal superior de Justicia del Poder Judicial del Gobierno del Estado de Oaxaca al dejar sin efectos todo lo actuado en el juicio sumario civil 115/2015 radicado en el Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, declarándose incompetente de conocer el recurso de apelación interpuesto por ***** y, al declararse también incompetente esta Sala Sexta Sala Unitaria de Primera instancia para conocer del mismo por las razones aquí apuntadas; se determina enviar los referidos autos civiles y los autos originales del expediente 123/2018 radicado en este Tribunal de Justicia Administrativa, al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa del Décimo Tercer Circuito en turno para que determine que instancia es la competente para conocer de la demanda planteada por *****, al tratarse de un conflicto competencial entre autoridades jurisdicciones del orden Estatal competentes para conocer de materias diferentes.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO

De lo anterior, se ordena a la actuaria adscrita a esta Sala comunique en el domicilio que aparece en los autos del juicio civil al ciudadano ***** la declaración de incompetencia de esta Sala y la remisión al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa del Décimo Tercer Circuito en turno, para los efectos legales correspondientes. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PROMOVENTE, en términos del artículo 172, fracción I y 173, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - **CÚMPLASE**. - - - - -

Así lo acordó y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, que actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO